



MFD
AUTO RESUELVE REPOSICIÓN
RADICADO: 2019-00334-00
PROCESO: VERBAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por la apoderada judicial del demandante contra el auto que fijo fecha para audiencia inicial de que trata el Artículo 392 del Código General de Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 29/10/2020, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga resolvió lo siguiente:

“(…) PRIMERO: FIJAR fecha para celebrar AUDIENCIA INICIAL de que trata el Artículo 392 del Código General de Proceso, el cual se remite a los Artículos 372 y 373 del mismo código en lo pertinente según lo preceptuado en el numeral 2 del Artículo 443 del C.G.P.; el próximo CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE a las partes y sus apoderados, el protocolo para la celebración de la audiencia y el enlace a través del cual se llevará a cabo la misma (…)”

No obstante, en el término de ejecutoria, la apoderada judicial del demandante IVAN MANTILLA SERRANO interpuso recurso de reposición, en consideración a que en el auto que fijo fecha para audiencia inicial, no se decretaron las pruebas a practicar, tal y como lo establece el Artículo 392 del C.G.P.

De conformidad con los argumentos expuestos, solicitó revocar en todas sus partes el auto de fecha 29/10/2020 y decretar las pruebas solicitadas por las partes, en aras de evitar futuras nulidades.

TRASLADO

Del recurso de reposición propuesto por la parte demandante se corrió traslado por el término de tres (3) días mediante fijación en lista del 10/11/2020, sin embargo, el apoderado judicial del EDIFICIO ALCARAVAN guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación son herramientas esenciales para todas las personas que se desenvuelven en el mundo jurídico, pues permiten que las decisiones que han sido desfavorables a sus intereses se replanteen. El recurso de reposición, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así mismo sirve como medio de rectificación de errores cometidos por el juez en sus providencias.

En el presente asunto, la apoderada judicial de la parte demandante recurre la decisión adoptada mediante providencia del 29/10/2020 al considerar que el juzgado erró cuando fijo fecha para audiencia inicial y no decretó las pruebas a practicar.

Entonces, procede este Despacho a resolver la inconformidad presentada en el siguiente sentido, veamos:

De conformidad con la naturaleza y la cuantía del asunto, el presente trámite fue admitido como proceso declarativo - verbal de menor cuantía, tal y como lo señala que Artículo 368 del Código General del Proceso que señala: “(…) Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial (…)”

Ahora bien, reunidos los presupuestos normativos, tales como la notificación del demandando, el traslado de la contestación de la demanda, y la formulación de excepciones, este Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, tal y como lo señala el Artículo 372 del C.G.P., por ello en la providencia recurrida nada se dijo sobre el decreto de pruebas, pues en dicha audiencia se tiene previsto resolver lo correspondiente a esa etapa procesal.

Si bien es cierto, el párrafo de la mencionada norma plantea la opción que en el auto que fija fecha para audiencia se decreten pruebas, esa es una posibilidad que esta juez



no determinó como conveniente, pues de las pruebas allegadas con el escrito que descubre el traslado de la contestación de la demanda, surgen una serie de circunstancias contradictorias dentro de la actuación, que es menester que esta juez aclare en los interrogatorios exhaustivos a las partes, para posteriormente perfilar las pruebas que decretará de oficio y que ahora con lo aportado y afirmado por las partes no resulta claro; adicional a ello la parte accionante jamás manifestó de manera sustentada, porque consideraba conveniente el decreto de pruebas y el agotamiento de todas las etapas procesales de un asunto tan complejo y técnico como el objeto de estudio, en una sola audiencia.

Finalmente, la norma en la que se funda la accionante para recurrir el auto que fija fecha para audiencia inicial no es aplicable a nuestro asunto, ya que el artículo 392 del C.G.P. es una norma que regula exclusivamente los procesos verbales sumarios, NO los procesos verbales como el que nos atañe.

Por lo anterior, no existe vulneración a las normas procesales y mucho menos a los derechos constitucionales de las partes, ni se avizora causal que vicie de nulidad el trámite hasta aquí desarrollado, lo único que se aprecia es una aplicación indebida de las normas procesales por parte de la recurrente.

El proceso, se adelantará como lo señala la ley procesal, es decir, en dos (2) audiencias, la inicial y la de instrucción y juzgamiento, donde se concluirá la actuación con la sentencia respectiva, dado el caso.

Así las cosas, y de conformidad con todo lo expuesto, no se accederá a las pretensiones de la recurrente, manteniéndose en firme el auto que fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

En virtud de todo lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 29/10/2020, en consideración a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, ingresarán las presentes diligencias al Despacho para continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La JUEZ

Firmado Por:

**HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dd4c5a084a009943c952447a129b281d94fa2a70993249d0409245f36645385

Documento generado en 23/11/2020 12:06:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**